

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL  
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 2448

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 2448, celebrada el 6 de enero de 2022, adoptó el siguiente Acuerdo:

2448-01-220106 - Somete a consulta pública propuesta de modificación de los Capítulos que forman parte del Título III.E del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, para la modernización de la regulación sobre cuentas de ahorro a plazo.

1. Disponer la publicación de la propuesta de modificaciones al Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile (CNF), referida a las Cuentas de Ahorro a Plazo, comprendiendo los Capítulos que forman parte del Título III.E y el Capítulo III.C.2, según el texto de las adecuaciones que se contemplan para estos efectos, contenido en Anexo, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.
2. El propósito del proceso de consulta pública consiste en recabar comentarios de interesados y del público general para que, en la medida que se estime apropiado, puedan ser incorporados en la regulación que finalmente resuelva dictar el Banco Central de Chile (BCCh). Se deja constancia que la propuesta considera los siguientes elementos principales, entre otros:
  - 2.1. Ofrecimiento y desarrollo de productos de ahorro a plazo en formato digital.  
La regulación actual del BCCh permite el desarrollo de productos que son contratados de manera *online*. Sin embargo, para profundizar esta tendencia se busca explicitar en la normativa especial aplicable a las cuentas de ahorro a plazo:
    - i. La apertura remota de cuentas y los mecanismos adecuados para esos efectos.
    - ii. La entrega de acceso y manejo de todos los aspectos de la cuenta a través de canales *online*.
    - iii. Promover el uso de medios electrónicos para entrega de certificados, estados de cuenta y otros documentos asociados.
  - 2.2. Revisión de límites y plazos.  
Apunta a la flexibilización en la normativa de las siguientes disposiciones:
    - i. Permitir un mayor número de giros, sin pérdida de intereses respecto de los saldos promedio mantenidos en la cuenta de ahorro, conforme ello sea acordado entre las partes.
    - ii. Posibilitar el cálculo y pago de intereses por los saldos promedio mantenidos en cuentas de ahorro, en diferentes plazos (quincenal, mensual, anual, otros.), lo que deberá hacerse constar en el contrato de apertura respectivo.
    - iii. Posibilidad de convenir la apertura de cuentas de ahorro a plazo, sin previo depósito inicial asociado a la misma, bajo condiciones que confirmen la obtención del consentimiento expreso del cliente en orden a abrir una cuenta de ahorro a plazo.
    - iv. Flexibilizar los plazos otorgados para los giros desde cuentas de ahorro a plazo con giro diferido (Cap. III.E.4 que se fusiona en el Cap. III.E.1). Se permitiría girar de este tipo de cuentas con un aviso previo de 7 días corridos, en comparación a los 30 días corridos exigidos hoy, armonizando esta exigencia con la contenida actualmente en el Cap. III.B.1 del CNF respecto de las captaciones a plazo no reajustables.
    - v. Lo anterior, es sin perjuicio de los ajustes de concordancia que se requieran en el CNF.

3. La publicación de la propuesta normativa indicada se efectuará en el sitio web institucional del Banco Central de Chile y el plazo para recibir comentarios será de sesenta días corridos, contado desde su divulgación en la forma descrita.
4. Comunicar el presente Acuerdo al señor Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, para su conocimiento y demás fines pertinentes, dejando constancia que luego de evaluados los comentarios que se reciban, se solicitará a ese organismo supervisor contar con el informe previo a que se refiere el artículo 35 de la LOC del BCCh.

Atentamente,



JUAN PABLO ARAYA MARCO  
Ministro de Fe



## ANEXO

### ACUERDO N° 2448-01-220106

#### **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE CUENTAS DE AHORRO A PLAZO, CONTEMPLADA EN EL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS (CNF).**

1. Sustituir los Capítulos III.E.1 y III.E.4, por el siguiente nuevo Capítulo III.E.1:

#### “CAPITULO III.E.1

#### CUENTAS DE AHORRO A PLAZO

Se autoriza a las empresas bancarias para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a Plazo", las que deberán sujetarse a las normas generales y específicas que les resulten aplicables según su objeto, contenidas en el presente Capítulo:

#### I. Disposiciones Generales para las Cuentas de Ahorro a Plazo

##### *Suscripción de contrato de apertura*

1. Las Cuentas de Ahorro a Plazo se documentarán a través de un contrato de apertura, cuyo otorgamiento no requerirá efectuar un depósito inicial, debiendo constar el consentimiento del cliente y su acceso previo a las condiciones generales del mismo.

El contrato de apertura podrá ser suscrito de manera presencial o por medios remotos, utilizando los recursos tecnológicos disponibles, siempre que se cumplan las exigencias legales aplicables respecto de la contratación no presencial.

Las Cuentas de Ahorro a Plazo podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal, y a plazo indefinido.

El referido contrato de apertura podrá ser suscrito por el cliente en forma simultánea con la contratación voluntaria de otros productos o servicios financieros. En esta modalidad es posible contratar la cuenta de ahorro a plazo en carácter de producto principal y los restantes revestir carácter conexo, caso en el cual deberá insertarse un anexo al contrato de apertura, en el que se identifique cada producto o servicio conexo, debiendo estos ser aprobados expresa y separadamente por el cliente, mediante su firma, otorgada de manera presencial o por medios remotos.

El contrato de apertura deberá hacer referencia y regirse, expresamente, por las condiciones generales de apertura de cuentas de ahorro a plazo que hubiere aprobado la respectiva empresa bancaria, en adelante las Condiciones Generales, y que se encuentren vigentes en la fecha de apertura de la cuenta. Las Condiciones Generales deberán encontrarse protocolizadas ante Notario Público y estar disponibles a cualquier interesado en la página web institucional.

2. En el caso de la contratación remota, esta se podrá efectuar mediante firma electrónica simple o avanzada, debiendo otorgarse al cliente la posibilidad de almacenar o imprimir el contrato, sin perjuicio de lo cual el proveedor deberá enviarle confirmación escrita del mismo, que incluirá una copia íntegra, clara y legible del contrato de apertura, ya sea por vía electrónica o por cualquier medio de comunicación contemplado en dicho contrato.
3. El directorio o quién haga sus veces deberá adoptar políticas aplicables a la contratación de estas cuentas de ahorro a plazo. Estas políticas deberán ser diseñadas e implementadas de acuerdo con las mejores prácticas internacionales disponibles en este ámbito e incluir, al menos lo siguientes aspectos:

- i. Mecanismos de contratación a distancia, y verificación de antecedentes en la apertura de estas cuentas y acreditación de la identidad de los respectivos titulares, conforme a las exigencias de debida diligencia en el conocimiento del cliente que imponga la normativa legal y reglamentaria vigente.
  - ii. Resguardos y procedimientos para utilización de firma electrónica, asegurando su autenticidad y no repudiación, a través de procedimientos de suscripción o ratificación idóneos, los que deberán implementarse dentro del plazo máximo de [30] días corridos, contado desde la fecha en que se efectúe el primer depósito de fondos en la cuenta de ahorro a plazo que se abra.
  - iii. Observar las normas de control y supervisión que disponga la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), de acuerdo a sus atribuciones legales.
4. El banco proveedor de la cuenta de ahorro a plazo deberá permitir a su titular el acceso y gestión de todos los aspectos de la misma a través de canales informáticos o electrónicos disponibles en línea, facilitando por esta vía la solicitud o entrega de certificados, estados de cuenta, giros, otros requerimientos y documentos asociados.
5. Las modalidades de contratación señaladas admitirán la integración de las cuentas de ahorro a plazo con otros productos financieros. Así, por ejemplo, se podrán ofrecer soluciones para transferir directamente fondos entre las distintas modalidades de cuentas de ahorro a plazo descritas en este Capítulo, a otras cuentas a la vista, constitución de depósitos a plazo u otros productos.
6. La operación de las cuentas de ahorro a plazo podrá efectuarse utilizando un dispositivo o mecanismo físico de registro e información que sea provisto a los clientes (por ejemplo, una libreta de ahorro), o través de medios electrónicos o informáticos. En todo caso, la modalidad elegida deberá quedar establecida en el contrato de apertura antes mencionado.

#### *Depósitos, giros y transferencias desde Cuentas de Ahorro a Plazo*

7. Los depósitos y giros se podrán efectuar de la siguiente manera:
  - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos o informáticos que sean autorizados por la CMF;
  - b) Por ventanilla, mediante comprobantes de depósito o giro que para el efecto ponga a disposición la empresa bancaria. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deberán quedar registrados en la respectiva libreta; y/o
  - c) A través de Transferencias Electrónicas de Fondos (TEF), cursadas desde la respectiva Cuenta Ahorro a Plazo a otras cuentas mantenidas en la misma institución bancaria [o en otras entidades financieras].
8. Los depósitos, giros y transferencias que se efectúen deberán quedar registrados en un sistema electrónico o físico de fácil acceso para el cliente.

#### *Moneda de denominación*

9. Los depósitos que se efectúen en las cuentas de ahorro a plazo serán en moneda nacional y podrán reajustarse por la variación de la Unidad de Fomento u otro sistema de reajustabilidad que autorice el Banco Central de Chile.
10. También podrán ser en moneda extranjera, en cuyo caso solo podrán ser abiertas en empresas bancarias establecidas en el país.

### *Límites y prohibiciones*

11. Las empresas bancarias no podrán cargar a estas cuentas de ahorro a plazo importes relacionados con cobros de cheques u otros cargos relacionados con la apertura o mantención de cuentas corrientes.
12. Para tener derecho a reajuste los titulares de las cuentas de ahorro a plazo abiertas con cláusula de reajustabilidad no podrán superar el límite establecido al número de giros en un determinado periodo de tiempo, contado desde la fecha de apertura de la cuenta o desde la fecha en que fuere exigible el último abono de intereses, correspondiente al período inmediatamente anterior, según proceda y siempre que dicho límite y periodo queden debidamente establecidos en el contrato de apertura. Si se excede el número máximo de giros pactado, solo será pagada la tasa de interés acordada con la institución financiera para el correspondiente periodo.
13. Para tener derecho a intereses, los titulares de cuentas abiertas con o sin cláusula de reajustabilidad no podrán superar el límite establecido al número de giros en un determinado periodo de tiempo, contado desde la fecha de apertura de la cuenta o desde la fecha en que fuere exigible el último abono de intereses, correspondiente al período inmediatamente anterior, según proceda y siempre que dicho límite y periodo queden debidamente establecidos en el contrato de apertura. Si exceden el número máximo de giros pactado, dejarán de recibir intereses a contar del inicio del mes en que se produzca el referido exceso de giros y hasta el término del correspondiente período.
14. Los titulares de las cuentas de ahorro a plazo, asociadas a la modalidad de “Giros Diferidos” podrán girar de ellas únicamente con un aviso previo de 7 días corridos. No obstante, las empresas bancarias podrán aceptar que los titulares de las cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos, que sean personas naturales, puedan realizar giros a la vista hasta por el equivalente de 30 Unidades de Fomento en cada oportunidad.

### *Cálculo y pago de reajuste e intereses*

15. La tasa de interés periódica a pagar sobre el capital, incluidos los reajustes si corresponde, será fijada libremente por las instituciones financieras autorizadas para operar estas cuentas.

Las instituciones financieras podrán cambiar esta tasa dentro de los primeros diez días de cada mes calendario y ella regirá, al menos, por el lapso que resta de dicho mes.

No obstante, la tasa de interés podrá ser cambiada antes de dicha fecha cuando la nueva tasa sea superior a la vigente. Esta mayor tasa regirá por lo que resta del mes y todo el mes siguiente.

Las empresas bancarias deberán publicar el cambio en la tasa de interés a lo menos con cinco días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se aumente la referida tasa de interés.

16. Sobre el monto de los depósitos o giros, incluidos los reajustes si corresponde, se aplicará la tasa de interés definida por la empresa bancaria, dependiendo esta del número de días de permanencia del depósito o giro. En el caso de cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad, los depósitos se reajustarán conforme a la variación experimentada por la U.F. u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile. Solo tendrán derecho a reajuste los depósitos que permanezcan en estas cuentas por un plazo igual o superior a 90 días. Para los efectos del cálculo y pago del reajuste, los giros se considerarán como depósitos con signo negativo y deberán imputarse a el o los depósitos efectuados, en orden inverso a su antigüedad.

17. El abono de intereses y reajuste, si corresponde, se deberá aplicar cada doce meses o según el periodo definido en el contrato de apertura.

Para efectos del cálculo de reajuste e intereses, las instituciones financieras deberán considerar como fecha inicial del primer periodo sobre la base del cual se calculará el reajuste y los intereses, el día de apertura de la cuenta y como fecha de término idéntico día del periodo siguiente.

18. Los intereses que acuerden pagar las instituciones financieras por estas cuentas deberán ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo medio mantenido.

#### *Cargos por primas de seguro*

19. Las instituciones financieras podrán, a solicitud de los titulares a que se refiere el N° 20 siguiente, debitar en sus respectivas cuentas de ahorro los montos correspondientes a las primas de seguros de vida y/o invalidez que dichos titulares hayan contratado en alguna compañía de seguros. Asimismo, podrán, a solicitud de los referidos titulares que operen sus cuentas con tarjeta, debitar en estas los montos correspondientes a las primas de seguros contra robo, fraude o clonación de dichas tarjetas que hayan contratado en alguna compañía de seguros. En estos casos, los referidos débitos no constituirán giros para los efectos indicados en los N°s. 12 y 13 de este Capítulo.

El asegurado deberá ser el titular o uno de los titulares de la cuenta de ahorro, según corresponda.

Tratándose de seguros de vida y/o invalidez, el período de cobertura no podrá ser, en ningún caso, inferior a dos años.

20. Podrán acogerse a lo establecido en el numeral precedente solo aquellos titulares que a la fecha de contratar uno o más seguros, o un seguro adicional, registren en su respectiva cuenta de ahorro un saldo igual o superior al equivalente a diez veces el monto que por concepto de la o las primas anuales deba debitarse en su respectiva cuenta. Además, dichos titulares solo podrán contratar seguros de vida y/o invalidez en la medida que no hayan ejercido esta opción respecto de esta u otra cuenta de ahorro mantenida en la misma institución financiera.

Los bancos no podrán condicionar la apertura y mantención de las cuentas de ahorro de estos titulares a la contratación de uno o más de estos seguros.

21. Los titulares que contraten seguros deberán autorizar, por escrito, a la institución financiera para que efectúe directamente los cargos por concepto de las correspondientes primas. Los titulares de cuentas de ahorro pluripersonales, en tanto, deberán acompañar, además, la autorización escrita otorgada por los restantes titulares de la cuenta de ahorro para que se efectúen tales cargos.
22. El monto de la o las primas anuales será cargado directamente a la cuenta de ahorro conforme a la frecuencia que se estipule en el contrato de seguro respectivo, la que, en todo caso, no podrá exceder de una vez al mes.
23. Las instituciones financieras deberán informar al público que la contratación de estos seguros es completamente optativa para el titular de la cuenta de ahorro. De igual manera, deberán dar a conocer a estos, en forma previa a la contratación de los seguros, los montos y/o siniestros cubiertos por los mismos, y cualquier otro antecedente que determine la CMF. Asimismo, estarán obligadas a informar que los débitos por concepto de pago de las correspondientes primas no constituirán giros para los efectos indicados en los N° 12 y 13 de este Capítulo.

24. Lo dispuesto en el presente título no se aplicará a las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda y Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior, reguladas en los sub Capítulos III.E.1.1 y III.E.1.2 de este Compendio, respectivamente.

*Cobro de comisiones*

25. Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a plazo, no podrán ser objeto de discriminaciones entre los titulares de las cuentas de ahorro y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.

Las comisiones solo podrán ser cambiadas el primer día de cada trimestre calendario y regirán, al menos, para dicho trimestre. No obstante, estas podrán ser cambiadas antes de dicha fecha cuando las nuevas comisiones sean inferiores a las vigentes. Estas menores comisiones regirán por lo que resta del trimestre.

Las instituciones financieras deberán publicar el cambio de comisiones a lo menos con diez días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se disminuyan las referidas comisiones.

*Envío periódico de estados de movimientos y saldos*

26. Las instituciones financieras que mantengan estas cuentas de ahorro a plazo deberán enviar a cada tenedor de la respectiva cuenta de ahorro, que haya mantenido un saldo promedio mensual no inferior al equivalente a 10 U.F., un estado con los movimientos y saldos de la cuenta de los últimos doce meses. Dicho estado deberá enviarse a lo menos una vez al año, mediante los medios físicos o electrónicos acordados en el contrato de apertura.

*Reemplazo de cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad*

27. Los titulares de las cuentas abiertas con cláusula de reajustabilidad podrán acordar con la institución financiera respectiva la transferencia de la totalidad del saldo vigente mantenido a la fecha de efectuarse el traspaso de fondos pertinente, a una cuenta de ahorro no reajutable en pesos cuya apertura se acuerde especialmente para dicho fin, entendiéndose para los efectos del presente Capítulo que esta última es continuadora de la anterior que quedará sin efecto. Dicha transferencia no constituirá giro para los efectos de lo dispuesto en los N<sup>os</sup>. 12 y 13 de este Capítulo.

*Normas contables e instrucciones*

28. La CMF impartirá las normas contables e instrucciones que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.

II. Normas aplicables a las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

De conformidad con lo establecido en el Capítulo III.C.2 de este Compendio, en lo referido a la apertura de cuentas de ahorro a plazo, las captaciones de fondos que efectúen las Cooperativas de Ahorro y Crédito, de sus socios y de terceros, solo podrán efectuarse en moneda corriente nacional. Asimismo, las captaciones mediante estas cuentas de ahorro deberán estar asociadas a la modalidad de giro diferido, a que se refiere el numeral 14 del presente Capítulo.

Asimismo, la apertura de Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda y Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior se regirá por lo dispuesto en los sub Capítulos III.E.1.1 y III.E.1.2 de este Compendio, respectivamente.

### III. Disposición transitoria

Las cuentas de ahorro a plazo vigentes al momento de aprobarse el presente Capítulo por Acuerdo N° xxx-xx-xxxxxx continuarán rigiéndose por las normas contempladas en el Capítulo III.E.1 o III.E.4 de este Compendio, que hubieren regido con anterioridad a ese Acuerdo, salvo en aquellos aspectos que resultaren más favorables para sus titulares, sin perjuicio de remitirse a estos un ejemplar actualizado de las Condiciones Generales que pasen a regir dichas cuentas y cumplirse con todos los demás aspectos previstos en la legislación general aplicable en relación con la protección de derechos del consumidor.

En todo caso, los numerales 12 y 13 del presente Capítulo referidos al derecho al pago de reajustes e intereses en cuentas de ahorro a plazo, se aplicarán a las cuentas vigentes en que las partes acuerden someterse a las nuevas disposiciones del Capítulo, mediante una modificación al contrato de apertura, en la cual se determine, entre otros aspectos, la fecha a contar de la cual esas normas se aplicarán, estableciendo los límites a la cantidad de giros y los períodos de tiempo aplicables, para el pago de reajustes e intereses.”

2. Sustituir el numeral 6 del Capítulo III.E.2, sobre Cuentas de Ahorro a la Vista por el siguiente:

“6. Los titulares de estas cuentas podrán acogerse a las normas sobre cargos por primas de seguros contempladas en los N°s. 19 al 24, ambos inclusive, del Capítulo III.E.1 de este Compendio, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del presente Capítulo.”
3. Sustituir la numeración del Capítulo III.E.3, por III.E.1.1, adecuando su título a este respecto y las demás referencias contempladas en el Compendio de Normas Financieras.
4. Incorporar las siguientes adecuaciones de concordancia respecto del nuevo sub Capítulo III.E.1.1:
  - 4.1. En el numeral 2, sustituir la referencia a “los Capítulos III.E.1 y III.E.4” por “el Capítulo III.E.1”.
  - 4.2. En el numeral 3, sustituir la referencia a “los Capítulos III.E.1, III.E.2, III.E.4 y III.E.5”, por “los Capítulos III.E.1, III.E.1.2 y III.E.2”.
  - 4.3. Reemplazar el tercer párrafo del numeral 4, la referencia a “el número 5 de los Capítulos III.E.1 y III.E.4” por la siguiente: “los numerales 12 y 13 del Capítulo III.E.1”.
  - 4.4. Sustituir el encabezado del numeral 6 por el siguiente: “No obstante lo señalado en los números 12 y 13 del Capítulo III.E.1 de este Compendio, no se considerarán como giros:”
5. Sustituir la numeración del Capítulo III.E.5 por III.E.1.2, adecuando su título a este respecto y las demás referencias contempladas en el Compendio de Normas Financieras.
6. Incorporar las siguientes adecuaciones de concordancia respecto del nuevo sub Capítulo III.E.1.2:
  - 6.1. En el numeral 3, sustituir la referencia a “los Capítulos III.E.1, III.E.2, III.E.3 y III.E.4”, por “los Capítulos III.E.1, III.E.1.1 y III.E.2”.
  - 6.2. En el numeral 4, sustituir la referencia a “los Capítulos III.E.1 o III.E.4”, por “el Capítulo III.E.1”.

7. Sustitúyase el párrafo quinto del literal a) del numeral 6.1 del Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras, sobre Cooperativas de Ahorro y Crédito, por el siguiente:

“Las captaciones mediante cuentas de ahorro se regirán por las disposiciones contenidas en el Capítulo III.E.1 de este Compendio, en todo lo que no sea contrario a las presentes normas.”

8. Sustitúyase el literal n) del numeral 6.2 del Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras por el siguiente:

“n) La apertura y mantención de cuentas de ahorro a plazo para la vivienda y de cuentas de ahorro a plazo para la educación superior reguladas por los sub Capítulos III.E.1.1 y III.E.1.2 de este Compendio, respectivamente, se regirán por las disposiciones de los mismos en todo lo que no sea contrario a las presentes normas.”